

GOBIERNO MUNICIPAL

HUIMILPAN

El que suscribe **M. en D. Jairo Iván Morales Martínez, Presidente Municipal Constitucional de Huimilpan, Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 17 fracción XV y XXI del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro. a los habitantes de este Municipio hace saber: Que en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al Ayuntamiento por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 30 fracciones I, XXV y XXVI, 38 fracción I, 146 fracción I, 148, 149 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 8, 15 fracción II y 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., el H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., aprobó en **Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 (trece) de febrero del 2025 (dos mil veinticinco)**, el siguiente ordenamiento jurídico:

Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro.

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 30 fracción I, 38 fracción I, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; y 16, 35 fracción I, 37, 45 fracción I, 49, 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro y;

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, disponen que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, estableciendo entre otras bases: que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
2. El artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro señala que el Ayuntamiento es competente para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.
3. Por su parte, el artículo 146 de la citada Ley Orgánica establece que los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como para regular de manera sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio. Asimismo, los artículos 147, 148, 149 y 150 de dicho instrumento legal facultan a los ayuntamientos para aprobar y reformar la normatividad municipal, para la defensa de los intereses de los ciudadanos y el más eficaz ejercicio del servicio público.
4. A fin de brindar una mejor dinámica en el desahogo de las Sesiones de Cabildo que celebre el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno municipal, es que se detectaron diversas áreas de oportunidad en el cuerpo normativo. Por lo que, atendiendo a lo anterior, se integró en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento el expediente **004-2025**.
5. Que en cumplimiento al artículo 42 fracción II y VII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., el Presidente de la Comisión de Gobernación, instruyó a la Secretaría del Ayuntamiento emitir convocatoria para el desahogo de la Reunión de Trabajo de la Comisión de la materia.

6. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 38 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y 35 fracción I del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan Qro, la Comisión de Gobernación es competente para conocer del presente asunto, por lo que los miembros de la Comisión de Gobernación se reunieron para dictaminar sobre lo solicitado, por lo que, dicho cuerpo colegiado procedió a la discusión y análisis del asunto en comento quedando aprobado como ha sido plasmado en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., los integrantes de la Comisión de Gobernación someten a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Huimilpan, Qro., para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

De las Normas Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Huimilpan; se rige por los principios de justicia, libertad, democracia, corresponsabilidad, solidaridad, bien común, civilidad, legalidad, sustentabilidad, equidad, inclusión, respeto, tolerancia y economía procesal y tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, promoción de una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del municipio y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio que comprende el municipio de Huimilpan;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social;
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.
- IV. Fomentar la participación activa de las personas en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y así lograr una convivencia pacífica y armónica;
- V. Promover el derecho que toda persona tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social;
- VI. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- VII. Establecer las bases de la corresponsabilidad ciudadana;
- VIII. Respetar las libertades y derechos de las personas;
- IX. Fomentar la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- X. Buscar la cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales.
- XI. Privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales;
- XII. Promover la imparcialidad de las autoridades al resolver conflictos;
- XIII. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana, y
- XIV. Las demás que establezcan las otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Municipio de Huimilpan autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán contar con actualización y capacitación constante, a fin de regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia, oralidad, concentración, continuidad y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 4. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Huimilpan, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia de las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;

- IV. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- V. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia; y
- VI. Los demás que establezca la presente Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del Policía de Proximidad para intervenir y ejercer sus funciones legales.

Cuando el infractor cometa una conducta que ponga en riesgo inminente la integridad de una persona y se encuentre en estado flagrante, la policía de proximidad podrá ingresar a los domicilios o espacios particulares sin la autorización expresa de quien se encuentre en el inmueble.

En todo caso la policía de proximidad podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior, se entiende como, domicilio particular aquel donde residen habitualmente, a falta de este lugar donde principalmente el particular asiente sus negocios o donde se encuentre, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Sociales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro o a la Fiscalía General de la República, cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 8. Se aplicarán supletoriamente al presente reglamento, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años según lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- II. **Policía de Proximidad:** Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- III. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Querétaro y/o Fiscalía General de la República;
- IV. **Infracción:** Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- V. **Probable infractor:** Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción administrativa.
- VI. **Agraviada:** Persona que sufre un daño patrimonial o personal con motivo de conductas que infringen las disposiciones del presente reglamento o que se ven afectadas con motivo de hechos de tránsito de vehículos motores.
- VII. **Director de los Juzgados Cívicos Municipales:** Responsable de los Juzgados Cívicos Municipales;
- VIII. **Juez Cívico Municipal:** Los Jueces Cívicos Municipales que reciben, conocen y resuelven responsabilidades administrativas de personas sorprendidas en flagrancia o en no flagrancia infringiendo el Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- IX. **Juzgado:** Juzgado Cívico Municipal;
- X. **Presidente Municipal:** Titular ejecutivo de la administración pública municipal de Huimilpan;
- XI. **Defensor:** el defensor público y/o defensor particular.
- XII. **Registro de Infractores:** Registro de Infractores del Municipio de Huimilpan;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- XIV. **Secretario de Gobierno:** Persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;

- XV. Secretario de Seguridad Pública:** Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan;
- XVI. Secretarios del Juzgado:** Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal, encargados de dar cuenta al Juez Cívico en turno del inicio de algún procedimiento administrativo derivado de la comisión de alguna infracción del Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- XVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA):** Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XVIII. Vehículo Motor:** Cualquier vehículo motor que utilice tracción de combustión interna por hidrocarburos o cualquier tipo de tecnología limpia.

Capítulo Segundo De las infracciones.

Artículo 10. Se consideran como infracciones o faltas administrativas aquellas acciones u omisiones las siguientes:

- I. Contra la dignidad de las personas;
 - II. Contra la tranquilidad de las personas;
 - III. Contra la seguridad ciudadana;
 - IV. Contra el medio ambiente;
 - V. Contra el entorno urbano;
 - VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito;
- a) Los Jueces Cívicos Municipales y los Procuradores Sociales en todo momento propiciarán la conciliación y reparación de los daños cuando haya lugar a la misma y, en caso de negativa, asesorarán al ofendido para los efectos de que proceda a la reclamación por otra vía.
- Una vez que se haya realizado el arresto del probable infractor, de manera inmediata y sin demora será puesto a disposición del Juez Cívico en caso de ausencia de ésta, el Juez Cívico se deberá de pronunciar sobre la misma, ordenando la inmediata libertad del presentado. El ofendido, si lo desea, podrá presentar su queja o denuncia en la forma y plazos señalados en el presente reglamento.
 - Al determinar la responsabilidad del infractor y al momento de individualizar la sanción, el Juez Cívico y el Procurador Social atenderán a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

Artículo 11. Para los efectos del presente Reglamento son considerados como probables responsables:

- I. Los adolescentes, con edad entre los doce y menos de dieciocho años;
 - II. Las Personas mayores de edad, y
 - III. Las personas físicas o morales que ordenen la realización de alguna conducta que represente alguna infracción.
- a) Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:
- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea arrestado el presunto infractor;
 - II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguida materialmente y se le arreste, y
 - IV. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea arrestada y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea coparticipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Infracciones Contra la Dignidad de las Personas

Artículo 12. Son infracciones contra la dignidad de las personas las siguientes:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Causar molestia a una mujer en vía pública o en domicilio particular, valiéndose de expresiones físicas o verbales.
- V. Realizar actos obscenos, sexuales, o de exhibicionismo en vía pública, en vehículos particulares estacionados, instalaciones públicas, espacios públicos o espacios privados de uso público;
- VI. Causar falsas alarmas en vía pública, instalaciones públicas espacios públicos o privados de uso público o realizar acciones que infundan o tengan por objeto crear pánico en la población.
- VII. Hacer uso de violencia física o verbal, humillación o intimidación, en contra de cualquier persona al interior del Juzgado Cívico, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por falta administrativa, que dio lugar al arresto, tratándose de personas detenidas y/o cualquier persona al interior del Juzgado Cívico.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Tratándose de las fracciones I y II las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Infracciones Contra la Tranquilidad de las Personas.

Artículo 13. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Colocar cables y postes en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física que las personas sin la autorización municipal correspondiente;
- X. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XI. Efectuar reparaciones de vehículos motor en vía pública;
- XII. Efectuar trabajos de reparación de la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra, así como, la señalización en materia de protección civil;
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 35 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 6 hasta 36 horas.

Tratándose de las fracciones I, III, V y VI; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Infracciones Contra la Seguridad Ciudadana.

Artículo 14. Son infracciones que atentan contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir y portar en sitios públicos rifles y/o pistolas que su uso sea exclusivo de carácter deportivo, dardos peligrosos o cualquier otro objeto que, por las circunstancias del momento, pudiera poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía. En los casos en que sea detenido el probable infractor en flagrancia por parte del personal de Seguridad Pública, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto serán puestos a disposición del Juzgado Cívico Municipal, en donde, de conformidad a lo señalado por este reglamento, se dictaminará sobre su destino final;
- XVI. Portar objetos y sustancias estupefacientes, psicotrópicos enervantes o sustancias tóxicas consigo o en su medio de transporte siempre y cuando no excedan de las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenido en el artículo 479 de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de vehículos estacionados o en funcionamiento en lugares públicos;
- XVIII. No respetar el horario establecido dentro de la autorización para realizar eventos o cualquier otro tipo de festejo;
- XIX. No respetar lo establecido en el contrato para el uso de instalaciones propiedad del municipio, con independencia de las sanciones civiles y/o penales que la falta u omisión diera a lugar;
- XX. Permitir que cualquier clase de ganado transite por calles en zonas urbanas, pastorear ganado en zonas donde pueda causar un accidente sin la vigilancia de sus propietarios.
- XXI. Conducir vehículos motores, de combustión interna o eléctrico o de cualquier tecnología en vía pública con aliento público;
La sanción será de 15 a 300 Unidades de Medida y Actualización o hasta 36 horas de arresto;

Para el caso de operativos de alcoholimetría, la sanción dependerá del resultado de la prueba que determine la cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado, debiendo de resolver de la siguiente manera:

- a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

- b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización o trabajo en favor de la comunidad de 18 hasta 24 horas.
- c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas,
- d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Si el conductor que ha sido canalizado a la zona de aplicación de pruebas, se niega a soplar o no sopla correctamente en la prueba cualitativa o la primer prueba cuantitativa, el Juez Cívico en funciones impondrá la sanción correspondiente por la infracción prevista en la fracción XXVII del artículo 14 de este ordenamiento, con el fin de salvaguardar su integridad, la seguridad y de no entorpecer o impedir la correcta prestación del servicio público de seguridad a través de los dispositivos de alcoholimetría.

- XXII.** Participar en competencias vehiculares a exceso de velocidad o haciendo acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- XXIII.** Arrojar en cualquier espectáculo o evento público, objetos, que causen molestia, dañen la integridad física, que impliquen un riesgo o peligro inminente para las personas presentes; o para las instalaciones en donde se lleven a cabo éstos.
- XXIV.** Ejercer la prostitución fuera de la zona y honorarios, que al efecto determine la autoridad municipal;
- XXV.** Realizar juegos de azar o de apuestas con fines de lucro sin permiso o autorización vigente;
- XXVI.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
- XXVII.** A quien desobedezca una orden de la autoridad municipal o resistir físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones.
- XXVIII.** Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan.
- XXIX.** Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- XXX.** Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas en vía pública.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 9 hasta 36 horas, salvo las señaladas en la fracción XXI, las cuales se sancionarán conforme a los parámetros ahí establecidos.

Tratándose de las fracciones I, II y III los policías de proximidad tienen facultades para determinar e imponer infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación y multa; siempre y cuando éstos tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles autorizados por la autoridad competente; así mismo respecto de las fracciones VIII, XIII, XIV y XV; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Infracciones en Contra del Medio Ambiente.

Artículo 15. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

- VII. Cortar árboles y/o realizar fogatas, sin autorización de autoridad competente;
- VIII. Repartir y colocar, material impreso con carácter de gratuito, sin el permiso de la autoridad competente, tales como volantes, semanarios, publicidad o propaganda, en predios baldíos y en construcción, áreas verdes, inmuebles deshabitados o vehículos estacionados o circulando en vía pública;
- IX. Arrojar hacia las vías públicas, aceras, ríos o arroyos, líquidos nocivos para la salud o que afecten el medio ambiente o las instalaciones municipales.
- X. Omitir la instalación de cisternas para evitar la disipación en el ambiente de olores o sustancias fecales, que causen molestia a los vecinos;
- XI. Mantener dentro de las zonas urbanizadas o domicilios particulares, sustancias pútridas o fermentables que pudieran dañar la salud de los vecinos;
- XII. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente;
- XIII. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde su inicio y hasta su terminación, para el uso de sus trabajadores;
- XIV. Mantener porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas o criaderos de cualquier animal, dentro de las zonas urbanas sin la autorización correspondiente;
- XV. Tener lotes baldíos en condiciones insalubres;
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de las fracciones I, III y IV, los policías de proximidad tienen facultades para determinar e imponer infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación y multa; siempre y cuando éstos tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles autorizados por la autoridad competente; y respecto de las fracciones V, VI y VII; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Infracciones contra el entorno urbano.

Artículo 16. Son infracciones contra el entorno urbano las siguientes:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

- XII. Utilizar la vía pública, para realización de festejos o en eventos de cualquier índole, sin, la previa autorización municipal;
- XIII. Obstruir las vías públicas e impedir el libre tránsito, con plumas, rejas, o cualquier otro objeto, sin contar con el permiso de la autoridad competente.
- XIV. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier objeto semi fijo o móvil, que impida la debida circulación, o estacionamiento sin autorización de la autoridad municipal competente, se considerará como dato de prueba el objeto que sirva para obstruir la vía pública;
- XV. Transitar por la vía pública, con cualquier clase de vehículo u objeto que por sus características especiales cause molestia o entrañe algún riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y/o seguridad de las personas, sus bienes o los del municipio;
- XVI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles y banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- XVII. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
- XVIII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con los permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de la fracción II; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Infraacciones por maltrato de animales domésticos.

Artículo 17. Son infraacciones por maltrato de animales domésticos las siguientes:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio;
y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 12 hasta 18 horas.

Artículo 18. En caso de la comisión de las infraacciones contempladas en el artículo 14, fracciones I, II, III y VI; 15 fracciones I, III y IV de la presente Ley, los elementos de la Policía de Proximidad estarán facultados para la determinación e imposición de las infraacciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 19. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se llevarán a cabo a través de los programas anuales que autorice la administración municipal, con instituciones dentro del Municipio de Huimilpan con la intención de reconstruir el tejido social y la reinserción del infractor a una vida digna y sana, los cuales serán notificados a los juzgados cívicos para su implementación en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal.

Título Segundo
De las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica
Capítulo Único
De la aplicación del Reglamento.

Artículo 20. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno Municipal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos en activo;
- IV. La persona Titular de la Dirección de Juzgado Cívico;
- V. Los Procuradores Sociales;
- VI. Los Jueces Cívicos;
- VII. Los Secretarios de acuerdos;
- VIII. Las Personas Técnicas Operativas en Alcoholimetría;
- IX. Las Personas defensoras de oficio;
- X. El personal médico adscrito al Juzgado Cívico, y
- XI. Los técnicos en urgencias médicas pre hospitalarias; y
- XII. El personal de vigilancia de los Juzgados Cívicos y Procuradurías Sociales;
- XIII. El personal policial, y
- XIV. Las demás personas al servicio público del Municipio a quienes la persona titular de la Presidencia Municipal delegue estas facultades.

Artículo 21. Son atribuciones y obligaciones del Titular de Presidencia Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente a los Jueces Cívicos Municipales y designar al Director de Juzgado, pudiendo delegar esta función al titular de la Secretaría de Gobierno.
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 22. Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Gobierno:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos Municipales y que no sea atribución del Presidente Municipal;
- II. Autorizar a la Dirección de los Juzgados Cívicos Municipales con sello y firma los libros a que se refiere el presente Reglamento o en su caso ejercer la administración de los mismos;
- III. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el municipio,
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Juzgado Cívico para su adecuado funcionamiento.

La Secretaría de Gobierno es la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, puede solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar al Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan.

Artículo 23. Son atribuciones y obligaciones del Director del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento del cual se llevará un libro de gobierno para su registro.

- III. Solicitar al Secretario del Juzgado, la relación completa de los objetos y valores retenidos, la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
- IV. Informar a las autoridades competentes de la investigación, acerca de las detenciones que considere arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- V. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos Municipales, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes cuando las conductas desplegadas no constituyan responsabilidad en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico Municipal, se cometan excesos o deficiencias en la prestación de los servicios públicos, cuando dichas conductas puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- VII. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal de los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;
- VIII. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos Municipales y derivado de ello solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- IX. Supervisar y vigilar que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Designar conforme a las necesidades del servicio, al personal que deberá resolver las conductas flagrantes y no flagrantes señaladas en el presente reglamento y atender los programas que por alcoholimetría se señalen, los cuales se desarrollarán en el lugar de trabajo o fuera del mismo;
- XI. Retener, inventariar y, en su caso de ser procedente, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente.
No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.
Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días hábiles, quedando a criterio del Responsable de los Juzgados Cívicos Municipales el devolver o no los objetos.
Negará la devolución de los mismos cuando estos se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa.
La devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas que el interesado estime convenientes en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos para su destrucción, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo.
- XII. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito al Departamento de los Juzgados Cívicos Municipales, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios otorgados,
- XIII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, por sí y través de su personal operativo:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Auxiliar en el ámbito de su competencia a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades;

- VI. Presentar a los infractores sorprendidos en flagrancia, en los términos del presente reglamento, ante el Juez Cívico Municipal correspondiente;
- VII. Trasladar y custodiar a los infractores al Juzgado Cívico, hasta la audiencia de calificación, para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- VIII. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas por cualquier medio, con estricto apego al presente reglamento;

Artículo 25. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones cometidas en flagrancia contempladas en el presente reglamento;
 - II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
 - III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;
 - IV. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
 - V. Otorgar órdenes de protección en los términos precisados en el presente reglamento;
 - VI. Recibir y resguardar las fianzas depositadas por motivo de la suspensión de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como hacerlas efectivas por incumplimiento;
 - VII. Promover la cultura de Justicia Cívica y respeto vecinal, observando los principios de claridad, congruencia y precisión a sus resoluciones administrativas y velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distingo alguno;
 - VIII. Enviar a la persona Titular de la Dirección de Juzgado Cívico un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
 - c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, trabajo en favor de la comunidad, traslados a la Fiscalía General o acta de improcedencia;
 - f) La causa que originó la presentación del probable infractor a detalle;
 - g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno.
 - IX. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente y Titular de la Dirección de Juzgado Cívico de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
 - X. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;
 - XI. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones;
 - XII. Conocer, resolver y sancionar las puestas a disposición por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección, así como la ejecución de las medidas de apremio dictadas por la autoridad en dichos supuestos, y
 - XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.
- Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Jueces Cívicos Municipales según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 26. Son atribuciones y obligaciones del Procurador Social Municipal y en su ausencia del Juez Cívico las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y desahogar el procedimiento por faltas administrativas cometidas en no flagrancia, debiendo agotar en primera instancia los medios alternos de solución de controversias;

- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales, familiares, condominales, de conductas que afectan el orden y la paz pública, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas, así como en asuntos derivados por los funcionarios municipales y de asuntos susceptibles de negociación;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Enviar a la persona Titular de la Dirección de Juzgado Cívico un informe semanal de novedades que contenga los asuntos tratados, convenios realizados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VI. Promover en el ejercicio de sus funciones la cultura de justicia cívica y respeto vecinal;
- VII. Expedir constancias sobre hechos plasmados en los Libros y Registros cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Otorgar órdenes de protección en los términos precisados en el presente reglamento;
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- X. Llevar a cabo la recepción y seguimiento de los convenios conciliatorios celebrados ante los elementos de policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XI. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XII. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- XIII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Procuradores Sociales según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 27. Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan los Jueces Cívicos en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Cívico, las actuaciones se autorizarán por la persona Titular de la Dirección de Juzgado Cívico;
- II. Certificar las constancias y actuaciones del Juzgado Cívico;
- III. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico;
- IV. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- V. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- VI. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno, y
- VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 28. Los defensores, personas de confianza y cualquier particular que brinden asistencia jurídica a los infractores durante su estancia en todo el proceso al interior del Juzgado, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante;
- II. Representar y asesorar legalmente a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Cívico;
- III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Cívico y a la Procuraduría Social;

- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento. Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores;
- VIII. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo habrán de realizarlas los Defensores de Oficio según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 29. Son atribuciones y obligaciones del personal médico del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Emitir Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar un control de certificaciones médicas, dictámenes, recetas y en general cualquier documento que expidan al interior del juzgado;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

En caso de ausencia justificada del Médico podrá personal de Protección Civil siendo Técnicos en Urgencias Médicas o su equivalente expedir únicamente constancia de que el infractor esté en condiciones de estar en audiencia de calificación.

Artículo 30. Son atribuciones del personal de vigilancia del Juzgado las siguientes:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones de probables infractores, en la custodia de los mismos al interior del juzgado, su ingreso en las áreas correspondientes de seguridad y hasta su salida del juzgado;
- III. Llevar el registro y las bitácoras ingreso y salida de bienes y materiales de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas de seguridad del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física;
- V. Retener e inventariar objetos de los infractores debiendo elaborar inventario de los infractores; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- El Policía de Proximidad tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;

- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento,
- VII. Ejercer la facultad sancionadora cuando las partes afectadas estén de acuerdo, cuando no sea el caso comparecerán ante el Juez Cívico para que tome conocimiento y resuelva en su caso.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del policía de proximidad, no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Título Tercero
Del procedimiento ante el Juzgado Cívico
Capítulo Primero
De la detención y presentación del probable infractor.

Artículo 32. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor previa elaboración de certificación médica y boleta de detención;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y,
- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.
- IV. Por notificación de partes de accidente sin lesionados para la reparación de los daños que se hayan generado.

Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá al arresto del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

Artículo 33. El policía de proximidad, detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, y
- II. Cuando sea informado por base de radio o por un particular, de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 34. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el policía de proximidad, que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo Heráldico del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o servidor público que recibe al probable infractor, y
- VII. Nombre, número de empleado, cargo, región, firma del policía que realizó la presentación y el número de patrulla, en su caso.

Artículo 35. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, pudiendo recuperarse en el área de seguridad del Juzgado o intervenir a petición de los interesados para la aplicación de los diferentes mecanismos para la atención de los infractores bajo estas condiciones, según lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

Al término del plazo de recuperación, podrá comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse por una sola ocasión.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación médica o dictamen pre hospitalario de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 36. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de la documental que lo avale, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor y/o persona de confianza.

Artículo 37. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 38. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades de protección civil o personal de seguridad pública para que a su vez sea remitido a las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso. La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 39. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 40. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan y para su representación, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Capítulo Segundo Del Procedimiento con Adolescentes.

Artículo 41. La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

- a. Las personas menores a doce años de edad están exentas de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y
- b. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, en ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

- I. En la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con una persona de su confianza que le asista y le oriente. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, mayor de 12 años el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:
 - a. Amonestación verbal o por escrito;
 - b. Multa, la cual será determinada en Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente;
 - c. Arresto administrativo hasta por 36 horas a petición y consentimiento de los padres mediante escrito cuando sea menor de edad;
 - d. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.
- II. El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia y/o su cuidado.
- III. Si es imposible notificar a los padres, tutores o quien tenga la custodia y/o cuidado del menor, o en su defecto se nieguen a acudir al Juzgado Cívico Municipal para asistirle, el Juez Cívico Municipal ordenará que el defensor público sea quien lo represente en la audiencia de calificación.
- IV. Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que éste realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- V. Una vez que el Juez Cívico o Procurador Social tenga conocimiento que el probable infractor es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa por un periodo que no deberá de exceder de una hora, lo anterior para los efectos de notificar vía telefónica o cualquier otro medio que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del presentado para efectos de que se constituya en el Juzgado Cívico o Procuraduría Social y en presencia de éste se desahogue la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa.
- VI. En caso de ausencia de los padres, tutores o quien tenga la custodia y/o cuidado del menor, el Juez Cívico deberá solicitar a la Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes en el Municipio la presencia inmediata del personal de dicha Procuraduría, a fin de asistir al menor durante su estancia en las instalaciones de Juzgado Cívico, así como después de decretarse la libertad del menor, acompañarlo a su domicilio, deberá documentar el debido resguardo ante los padres, tutores o a quien tenga la custodia y/o cuidado, con independencia de las acciones que considere convenientes desde su ámbito de competencia.
- VII. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor.

Artículo 42. En la audiencia, Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el defensor o la persona solicitada. En el caso de que el defensor no acuda en el plazo señalado o no cuente con defensor o persona de su confianza, el Juez Cívico le nombrará un defensor de oficio y en presencia de un probable infractor o en el caso del menor infractor de edad, serán los que ejerzan su patria potestad o en su ausencia el defensor que lo asista, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte del policía de proximidad;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del policía de proximidad que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 43. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al padre o tutor del menor de edad, de los derechos que tiene a ejercer durante la audiencia, así como su derecho a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente durante el desahogo de la misma.

Artículo 44. Si el infractor o el padre o tutor del menor solicita defensor particular, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderán la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de tres horas, para que se presente el defensor o la persona que lo represente. En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio que le brinde la asistencia correspondiente.

Artículo 45. En cualquier momento previo a la audiencia de calificación ya sea de oficio o a petición de parte el Juez puede determinar el sobreseimiento de acuerdo a las causales descritas en el presente reglamento.

Artículo 46. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. Los menores de 12 años no podrán ser considerados como infractores, pero para efecto de la reparación del daño sus padres o tutores serán citados a comparecer para la reparación de los daños que pudieran haber causado.

Capítulo Tercero De la audiencia de calificación.

Artículo 47. El procedimiento de la audiencia será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico así lo determine o las partes lo soliciten.

Tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ser prorrogada una sola ocasión. Para su desahogo, la audiencia de calificación, iniciará, una vez que se cuente con la boleta de presentación y el certificado médico o en su caso constancia, que dictamine el estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, éste último podrá ser elaborado por médico titulado o técnico en urgencias médicas, continuando con la declaración del policía de proximidad, que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Artículo 48. La audiencia de calificación se iniciará una vez que el policía de proximidad tenga elaborados la boleta de detención del probable infractor y la certificación del médico de juzgado quien entregará para desahogo de la audiencia, dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor. Una vez iniciada la audiencia se dará cuenta de los presentes que la conforman quien en forma oral harán del conocimiento su nombre completo y el cargo que desempeñan los funcionarios públicos, continuando con la declaración del policía de proximidad, que haya practicado la detención o presentación del probable infractor quien deberá fundar y motivar la puesta disposición del infractor, si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique el arresto, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el Acta de Improcedencia respectiva en cuatro tantos, una para el presentado, otra para el Titular de la Dirección del Juzgado Cívico, para el superior jerárquico del policía de proximidad, y otra para el archivo en el Juzgado.

Artículo 49. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca datos de prueba por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado o pasante de derecho que le brinde asistencia jurídica, así mismo le informará que tiene derecho de comunicarse con un familiar, conocido o su defensor; si el probable infractor solicita comunicarse con persona que lo asista y oriente, se suspenderá la audiencia, concediendo un plazo de una hora a dos horas a criterio del Juez para que se presente su defensor. En caso de que su defensor particular o persona de confianza no asista, o no cuente con uno, el Juez Cívico Municipal le nombrará un defensor público.

Artículo 50. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor se podrán ofrecer medios de prueba cualquiera de los previstos en, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el ofrecimiento de pruebas será únicamente dentro del procedimiento sumario.

Artículo 51. Si a criterio del Juez Cívico, fuere necesaria la presentación de nuevos datos de prueba o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en el presente reglamento.

Para decretarse la suspensión de la audiencia de calificación, por el supuesto señalado en el párrafo anterior, el probable infractor deberá depositar garantía en el Juzgado Cívico, por el monto que determine el Juez Cívico Municipal, quien deberá resguardarla en la caja de seguridad del Juzgado y devolverla una vez cumplidas la suspensión de la audiencia. El monto de la garantía será igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta imputada, en caso de que el infractor no cumpla o se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la garantía a favor del Municipio de Huimilpan y se ordenará el desahogo de la misma en rebeldía. En caso de determinar responsabilidad, se ordenará hacer efectiva la sanción por la vía económica-coactiva a través de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Huimilpan.

Capítulo Cuarto De la Resolución.

Artículo 52. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga se asentará en el Acta de Resolución.

Artículo 53. Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente. El Juez Cívico puede tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida. El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54. Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 55. Emitida la resolución, el Juez Cívico notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si los hubiere o estuviera presente. Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico, en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico solicitará por escrito a la Dependencia encargada de las Finanzas Públicas, la ejecución de la misma en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro. El Juez Cívico deberá acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 56. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Improcedencia, autorizando su libertad inmediata. Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 57. En la Dirección de Justicia Cívica funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones

Capítulo Quinto. De la Prescripción.

Artículo 58. El derecho a formular la denuncia sobre la comisión de faltas no flagrantes prescribe en 15 días naturales contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción, únicamente respecto de los procedimientos conciliatorios al interior del Juzgado, debiendo el Juez en la resolución dejar a salvo sus derechos que conforme a derecho pudieran corresponderle al Quejoso.

Capítulo Sexto. Del procedimiento por Queja.

Artículo 59. Las quejas por presuntas infracciones no flagrantes, así como las solicitudes de conciliación se presentarán por escrito o compareciendo en las oficinas de la Procuraduría Social. Conocerá de ellas el Procurador Social o en su ausencia el Juez Cívico, quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor o a la otra parte en el conflicto, quedando debidamente notificado el quejoso en el momento de iniciar la queja o solicitud correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa, según sea el caso.

La actuación administrativa ante el Procurador Social se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Artículo 60. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma. Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 61. En relación con los particulares, son obligaciones del Procurador Social:

- I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Intervenir en conflictos vecinales, familiares, condominales, de daños por hechos de tránsito y de conductas que afectan el orden y la paz pública, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas, así como en asuntos derivados por los funcionarios municipales y de asuntos susceptibles de negociación o cuando se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento;
- III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IV. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;
- V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de estos;
- VI. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el presente ordenamiento, los que deberán ser tomados en cuenta al resolver;
- VII. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VIII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- IX. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XI. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros;
- XII. Cuando detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez Cívico competente, a efecto de que éste determine lo conducente, y
- XIII. Auxiliar en la atención de las actividades de difusión y divulgación de los servicios de la Procuraduría Social, en lo referente a:
 - a. Pláticas en colonias, escuelas, delegaciones entre otros;
 - b. Seleccionar y definir los diseños y mensaje de los materiales de comunicación que coadyuven a la promoción de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y
 - c. Elaborar y mantener un inventario de folletos y material de difusión.

Artículo 62. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

- I. La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:
 - a. Número de folio;
 - b. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
 - c. Nombre y domicilio del probable infractor;
 - d. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
 - e. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia;
 - f. Nombre y firma de la persona que lo recibe.
- II. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor o citado no compareciera a la audiencia sin causa justificada, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.
- III. Si el quejoso o solicitante no compareciere a la Audiencia de Conciliación y /o Calificación de Falta Administrativa el día y hora señalada sin causa justificada, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal éste, dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente. Si el citado o probable infractor no comparece, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal, se ordenará el desahogo de la Audiencia de Conciliación o Calificación de Falta Administrativa, precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga u ofrecer pruebas.

Artículo 63. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a. El Procurador Social informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de solucionar el conflicto existente.
- b. El Procurador Social hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente la solución;
- c. El Procurador Social debe asegurarse de que, en caso de existir un convenio, quede claramente señalada fecha cierta y forma de cumplimiento, procurado que se garantice el mismo, y
- d. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.
- I. Una vez que el Procurador Social haya aprobado el contenido del convenio, se procederá con la suscripción de este, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de cualquier sanción a las partes, quedando el archivo del asunto pendiente hasta que se acredite el cumplimiento del convenio.
- II. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Procurador Social, procederá conforme a lo siguiente:
 - a. Si el procedimiento derivó de una queja, ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente, y
 - b. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por una solicitud de conciliación, quedarán a salvo los derechos de los participantes para hacerlos valer por las vías jurisdiccionales o administrativas que correspondan. El Procurador Social deberá orientar a las partes sobre el ejercicio de sus derechos.
- III. La audiencia de calificación de falta administrativa iniciará con la lectura del escrito de queja, si los hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

- IV. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Procurador Social puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- V. Una vez recibida la ampliación de declaración del quejoso y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:
- a. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
 - b. Documentos públicos;
 - c. Documentos privados;
 - d. Informes;
 - e. Periciales;
 - f. Reconocimiento de documentos e inspección;
 - g. Testimonial, a excepción de las autoridades;
 - h. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
 - i. La fama pública;
 - j. Presunciones legales y humanas, y
 - k. Los demás medios que puedan producir convicción.
- VI. El Procurador Social puede decretar como medida para mejor proveer, dentro de cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar resolución, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en toda la igualdad de éstas.
- VII. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El Procurador Social debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento. Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El Procurador Social notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.
- VIII. Concluida la rendición de pruebas, el Procurador Social admitirá de forma escrita o concederá uso de la voz a las partes para los efectos de rindan sus alegatos por medio de comparecencia.
- IX. Concluidos los alegatos, el Procurador Social ordenará el cierre de la audiencia y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa. Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa el Procurador Social solicitará por escrito a la persona titular de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Huimilpan la ejecución forzosa de la misma, en los términos de las leyes hacendarias.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el Procurador Social solicitará por escrito al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución que determinó la sanción.

- X. La facultad del Procurador Social para imponer y ejecutar sanciones administrativas prescribe en un año. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

Artículo 64. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 65. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Capítulo Séptimo. De las Sanciones Administrativas.

Artículo 66. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de esta; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad, de 6 hasta 36 horas.

Cuando se determine la responsabilidad administrativa del infractor, si éste manifiesta que sólo está en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad e impacto social de la infracción se le permutará la diferencia por horas de arresto si así lo optare el infractor, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el procedimiento de audiencia de calificación.

Respecto del incumplimiento injustificado de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Capítulo Octavo. De los Trabajos en favor de la Comunidad.

Artículo 67. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
 - II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
 - III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
 - IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
 - V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
 - VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.
- a) El trabajo en favor de la comunidad se aplicará cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido realizar trabajo en favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, buscando ante todo no atentar contra la dignidad humana, siendo una opción primordial en los casos de reincidencia.
 - b) Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas y deberá homologarse con el costo de horas hombre trabajadas de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona equiparable con la sanción impuesta en Unidades de Medida y Actualización.
 - c) Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor
 - d) En el supuesto de que el infractor no realice el servicio en favor a la comunidad, el Juez emitirá un citatorio al mismo para que se presente ante el Juzgado y en su caso justifique su ausencia y/o cumpla la sanción impuesta.
 - e) En caso de que el infractor sea omiso en presentarse ante el Juez con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento, el mismo deberá girar una orden de presentación.

Artículo 68. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá al área de prevención del delito y/o la que designe el Juez Cívico o el Procurador Social, realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 69. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad podrán coordinarse con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 70. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social;
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 71. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda. Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Fiscalía.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 72. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;

- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público y el monto del daño causado;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 73. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 74. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 75. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 76. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 77. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 78. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 79. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un posible delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición de la fiscalía correspondiente, mediante oficio, anexando a la bitácora correspondiente el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 80. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Capítulo Noveno.
Del Desechamiento y el Sobreseimiento.**

Artículo 81. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 82. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir la comisión de un delito que se persiga de oficio;
- II. Cuando se desista el quejoso de su petición o queja vecinal y sean necesarias para proceder en la motivación de la infracción;
- III. Cuando de la boleta de detención o del Informe Policial Homologado se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Municipio de Huimilpan.
- IV. Por desistimiento de la parte quejosa cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juzgado Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada, dicho desistimiento no procederá si existen indicios de violencia;
- V. Cuando algún oficial aprehensor se encuentre en estado de ebriedad, conduzca bajo los influjos de algún estupefaciente o psicotrópico o sustancias que produzcan efectos similares;
- VI. Cuando el policía aprehensor no se encuentre al momento de celebrar la audiencia de calificación;
- VII. Por existencia de un cumplimiento de un acuerdo conciliatorio
- VIII. No procederá el desistimiento cuando existan indicios de violencia.
- IX. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del infractor y solo cuando este requiera atención de emergencia u hospitalización en base al dictamen del médico del juzgado.
- X.

**Título Cuarto.
De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica y la Justicia Cotidiana.
Capítulo Primero.
Disposiciones Generales.**

Artículo 83. La actuación de los elementos de la policía de proximidad se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 84. El policía de proximidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 85. Para la aplicación de las infracciones impuestas por la policía de proximidad se considerará lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió esta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de este en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta las agravantes del caso;
- III. Las demás que establezca el presente reglamento.

Con la finalidad de garantizar la audiencia de los infractores y en su caso víctimas, los anteriores en caso de no encontrarse de acuerdo con la sanción interpuesta por la policía de proximidad, podrán adherirse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento con la finalidad de que el Juez Cívico o el Procurador Social resuelvan.

Artículo 86. El policía de proximidad, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo Segundo De los Convenios Conciliatorios.

Artículo 87. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía, Jueces Cívicos y Procuradores Sociales, podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto;
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 88. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente;
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 89. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 en las fracciones señaladas para cada caso dentro del presente Reglamento.

Artículo 90. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero.

De la aplicación de Sanciones derivadas de la Comisión de Faltas Administrativas.

Artículo 91. En caso de la comisión de las infracciones establecidas en el presente reglamento en donde está facultada la policía de proximidad para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones estas consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92. Para cada infracción impuesta por la policía de proximidad, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso;
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del policía de proximidad que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el policía de proximidad, para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 94. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el policía de proximidad, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

Título Quinto

Del Procediendo Derivado de los Daños Ocasionados en Bienes Particulares por Hechos de Tránsito.

Artículo 95. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles particulares y/o públicos, por hechos de tránsito donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del Municipio de Huimilpan.

Artículo 96. A quien ocasione daños en bienes muebles o inmuebles ajenos y/o públicos, derivado de un hecho de tránsito donde no resulten conductores lesionados, pasajeros o terceros, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de Huimilpan, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 16 a 20 horas;
- II. Multa por el equivalente de 20 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado se encuentre entre el rango de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 20 a 28 horas.
- III. Multa por el equivalente de 30 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 28 a 36 horas.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

El elemento de policía debe informar a las partes los beneficios y consecuencias de conciliar, en el caso de que las partes consientan conciliar, el policía deberá elaborar el Acta Convenio. Lo anterior con independencia de las sanciones correspondientes por alguna falta al Reglamento de Tránsito para el Municipio o la Ley de Tránsito para el Estado. El Policía está impedido de permitir la conciliación de las partes, cuando se presente algunos de los supuestos de improcedencias contenidos dentro de los artículos 90 y 91 del presente reglamento.

Los elementos de policía remitirán a los conductores participantes en el hecho de tránsito ante el Juez Cívico Municipal, cuando cualquiera de las partes manifiesta su deseo de no conciliar en el lugar del accidente; por lo que el elemento de policía deberá resguardar los vehículos involucrados en la pensión oficial concesionada por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan.

Capítulo II

Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Artículo 97. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal en turno debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

- I. Que existan lesionados por el hecho de tránsito;
- II. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de Huimilpan.
- III. Que los involucrados hayan decidido llegar a una conciliación en el lugar del hecho.

Artículo 98. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

Capítulo III

De las Etapas del Procedimiento.

Artículo 99. El procedimiento a que se refiere este Título se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre instrucción;

- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, y
- V. Resolución.

Artículo 100. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspenderse, salvo los sesenta minutos para esperar al abogado de alguna de las partes.

Capítulo IV De la Etapa de Pre instrucción

Artículo 101. En la etapa de Pre instrucción, el Juez Cívico Municipal realizará lo siguiente: recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el Título Octavo capítulo Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

Artículo 102. El Juez Cívico Municipal dará inmediata intervención al médico de los Juzgados Cívicos Municipales para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

Artículo 103. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, ordenado el cierre del asunto como totalmente concluido, dándolo de baja de libro de gobierno.

Artículo 104. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa y, en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente Título.

Artículo 105. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 106. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.

Artículo 107. Se debe informar a los presentados los beneficios y consecuencias de conciliar, si las partes manifiestan su deseo de conciliar, se debe recabar el consentimiento por escrito de los presentados para efectos de someterse al procedimiento conciliatorio que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar dicho adeudo.

Artículo 108. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, o en su caso de no realizar ningún convenio en lugar del hecho, el Juez Cívico Municipal ordenará de oficio al elemento de policía que tomara conocimiento del hecho de tránsito se constituya en el lugar del hecho, en caso de ser necesario para los efectos de que, en un plazo que no deberá exceder de 12 doce horas rinda su parte de accidentes determinando la causa del hecho de tránsito, así como el monto de los daños ocasionados, girando de forma inmediata los oficios correspondientes para la valoración de los daños ocasionados por parte de los involucrados a las instituciones correspondientes dando un plazo de 15 días hábiles para su contestación y así informar el costo de los daños.

Artículo 109. Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de tránsito remitentes y los demás documentos que presenten y ofrezcan al Juez Cívico Municipal, integrándolo a la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

Artículo 110. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que deben nombrar a un abogado para que los asista. Si es su deseo nombrar a un abogado, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de sesenta minutos para presentarse y, de lo contrario, se nombrará al defensor público y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

Artículo 111. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente se le dará un tiempo de 24 horas para que se presente y refiera lo que a su derecho convenga, pasado el tiempo señalado el Juez Cívico Municipal dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

Artículo 112. Las órdenes de servicios que al efecto se integren en los Juzgados Cívicos con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

Capítulo V De la Etapa Conciliatoria

Artículo 113. La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de los mismos.

Artículo 114. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Cívico Municipal continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño.
- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, el pago por servicio de grúa y/o pensión será solventado por el conductor que resultara responsable, con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparatorias del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida. Y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 115. Una vez que el Juez Cívico Municipal haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido. El Juez Cívico Municipal puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado.

Artículo 116. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

Capítulo VI De la Etapa de Instrucción

Artículo 117. La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas y contempla la admisión y desahogo de las pruebas. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Artículo 118. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

Artículo 119. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para el procedimiento de faltas administrativas cometidas en flagrancia y se observará lo siguiente:

- I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado. Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;
- II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;
- III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y
- IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Artículo 120. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

Capítulo VII De la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa

Artículo 121. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine por petición de las partes, siempre y cuando este fundada su petición. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 122. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la garantía económica suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si se solicitara la suspensión de la audiencia de calificación por parte del infractor, se le hará de su conocimiento que se ordenara el resguardo de su vehículo en el corralón vehicular municipal.

Si cualquiera de las partes solicitara la suspensión de la audiencia de calificación, los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo del infractor que así se haya señalado en el parte de accidente emitido por el elemento de Policía que tomo conocimiento del hecho de tránsito

Artículo 123. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes al juzgado junto con el parte de accidentes, o bien el peritaje que haya rendido el perito en su caso.

Artículo 124. En esta etapa, el Juez Cívico Municipal debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Capítulo VIII De la Resolución

Artículo 125. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

Artículo 126. En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico Municipal procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida en flagrancia, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito,
- III. El monto de la multa impuesta contemplada en el artículo 89 del presente ordenamiento; y
- IV. Dejar intocado y a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil para demandar el pago de los daños ocasionados.

Artículo 127. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico Municipal dependerá de los elementos de la policía para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados remitidos a la pensión oficial y los presentados.

Artículo 128. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Cívico Municipal, siguiendo las reglas de la sana crítica y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 129. Si probable infractor fuere mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el Juez Cívico Municipal atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

Título Sexto

Disposiciones Especiales.

De las Medidas de Apremio, Ordenes de Protección y Correcciones disciplinarias.

Artículo 130. Tratándose de puestas a disposición por incumplimiento de medidas, órdenes de protección y desacatos de la autoridad, el Juez Cívico sancionará con arresto administrativo incommutable de 24 a 36 horas. Dentro de su resolución hará efectivo el interés superior de la víctima contemplado en el artículo 4 fracción VII de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tomando como pauta de decisión la más amplia protección de los derechos y la integridad de la víctima por medio de su priorización, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentre la víctima frente al agresor.

Artículo 131. Las medidas de apremio impuestas con motivo del incumplimiento a una Orden o Medida de Protección, que impliquen una privación de la libertad provisional, se ejecutarán por parte de los elementos de las diferentes instituciones de seguridad, quienes trasladarán a las personas arrestadas ante el Juez Cívico. Corresponde a las autoridades administrativas en materia de justicia cívica recibir a las personas arrestadas por dichos supuestos, siendo ésta la instancia responsable de su custodia y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contengan las determinaciones judiciales y administrativas, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. Tratándose del cumplimiento de medidas de apremio por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección a que se refiere este Título, se procederá acorde a lo establecido en los capítulos I y III del Título Tercero del presente Reglamento. Tratándose del primer supuesto, se impondrá al agresor el cumplimiento de las horas señaladas por la autoridad ordenadora con motivo a su desacato, las cuales por ningún motivo podrán ser conmutables por una sanción distinta a la privativa de la libertad provisional señalada por la autoridad ordenadora.

Artículo 133. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico o Procuraduría Social durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, Juez Cívico o Procurador Social puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma. Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 134. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales pueden hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de esta. Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Cívico o Procurador Social podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, justificando tal hecho en el acta respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 penúltimo párrafo, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal del Municipio de Huimilpan, Qro., así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". En la inteligencia que dichas publicaciones se encuentran exentas del pago de los derechos que se generen con motivo de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de la primera de las dos publicaciones mencionadas en el artículo transitorio que antecede.

TERCERO. - Así mismo, se abroga el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Huimilpan, Qro., aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 02 de abril de 2020, así como todas sus reformas.

CUARTO. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas de conformidad con las leyes aplicables, o a falta de disposición expresa, por el propio Ayuntamiento.

QUINTO. Se instruye para que se dé a conocer el presente acuerdo a los titulares de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Qro.

M. en D. Jairo Iván Morales Martínez, Presidente Constitucional de Huimilpan, Querétaro, con fundamento en los artículos 30 segundo párrafo y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expido y promulgo el presente **Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Huimilpan, Qro.**

Dado en el Centro de Atención Municipal, Sede Oficial de la Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., a los 13 (trece) días del mes de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), para su debida publicación y observancia.

M. EN D. JAIRÓ IVÁN MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.

Rúbrica

ING. MARÍA YANELI MORALES BARRON
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica